



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: JULIO FERNANDO ROSADO PINTO
Demandado: LILIANA PATRICIA SARMIENTO SALCEDO
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00473-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los hechos de la demanda no se exponen el modo, tiempo y lugar de los sucesos que constituyen la causal contemplada en el numeral segundo (2) del Art. 6 de la Ley 25/1992 que modificó el artículo 154 del CC.

-Las pretensiones relacionadas con la patria potestad y custodia y cuidado personal de los menores hijos no son claras. Art. 389 del CGP.

-El poder resulta insuficiente, como quiera que en los generales de la demanda, hechos y pretensiones se invoca como causales de divorcio las contempladas en los numerales segundo (2) y octavo (8) del artículo 6 de la Ley 25/1992 que modificó el artículo 154 del CGP, mientras que el poder solo se invoca como causal para iniciar la presente demanda de divorcio la dispuesta en el numeral segundo (2) de la norma antes citada.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor JULIO FERNANDO ROSADO PINTO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA PATRICIA SARMIENTO SALCEDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor MANUEL EDUARDO RAMIREZ MEJIA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor JULIO FERNANDO ROSADO PINTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito